

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR RESTAURANTE JUAN COLO COLO
SPA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-229-2023

Santiago, 17 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-229-2023**

1° Que, con fecha 27 de septiembre de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-229-2023, con la formulación de cargos a Restaurante Juan Colo Colo SpA, titular del establecimiento denominado “Restaurante Juan Colo Colo – Pudahuel”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna Pudahuel, con fecha 30 de septiembre de 2023.

2° Que, con fecha 18 de octubre de 2023, Andrés Leyton Contreras solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 20 de noviembre de 2023, a la cual asistió el solicitante.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de octubre de 2023, Andrés Leyton Contreras, en representación de Restaurante Juan Colo Colo SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra "Estatuto actualizado Restaurante Juan Colo Colo SpA", de fecha 30 de septiembre de 2021, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4° Que, con fecha 7 de diciembre de 2023, el interesado Jaime Quiñones Astudillo, presentó ante esta Superintendencia carta conductora señalando que su problema con las emisiones de ruido persisten. Luego, con fecha 8 de enero de 2024, el interesado realizó una nueva presentación señalando nuevos antecedentes.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *[!]a obtención, con fecha 29 de julio de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del recinto.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro (4) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.



9° Que, en vista lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Muro de aislación acústica”**. El titular propone como medida un muro de aislación acústica en el sector del patio de la unidad fiscalizable, elaborado con forro OSB de 15 mm, con revestimiento acústico y térmico. Esta medida se encuentra ejecutada.

b. **Acción N° 2**. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

c. **Acción N° 3**. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha cargase entregará clave para acceder al sistema en la misma resolución de dicho programa Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde

la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

d. **Acción N° 4.** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

13° Que, la única acción de mitigación directa propuesta por el titular en su PdC es el muro de aislación acústica, medida que se encuentra ejecutada según lo informado por el titular en la reunión de asistencia llevada a cabo. Esta medida, si bien se encuentra orientada a retornar al cumplimiento normativo, es insuficiente por sí sola para mitigar los 25 decibels de excedencia constatados en la actividad de fiscalización de fecha 29 de julio de 2023, toda vez que el receptor es la vivienda contigua a la unidad fiscalizable –compartiendo el muro de aislación en cemento- por lo que las emisiones de ruido logran propagarse por todo el perímetro restante de la unidad fiscalizable donde no se construyó el muro. Asimismo, el muro no posee la densidad ni el tamaño suficiente para abatir por sí solo 25 decibeles de excedencia; refuerza esta idea la carta conductora ingresada por el interesado del presente procedimiento con fecha 7 de diciembre de 2023, donde se señala que su problema de ruidos persiste a pesar de la instalación del muro de aislación acústica.

14° Que, conforme a todo lo anterior, las medidas presentadas por el titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

15° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

16° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápites anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

D. CONCLUSIONES

17° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface de manera copulativa con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

18° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 6 de octubre



de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado por Andrés Leyton Contreras, en representación de Restaurante Juan Colo Colo SpA., con fecha 18 de octubre de 2023.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 18 de octubre de 2023, y a las presentaciones del interesado de fechas 7 de diciembre de 2023 y 8 de enero de 2024.

III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS LEYTON CONTRERAS, para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resolvo anterior.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resolvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-229-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE TRECE (13) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resolvo VII.

VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico y por carta certificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880 y a lo solicitado por él en su denuncia, al interesado del presente procedimiento.






Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/JVM/IBR

Correo Electrónico:

- Andrés Leyton Contreras, a la casilla electrónica: amarleyton@gmail.com
- Jaime Quiñones Astudillo, a la casilla electrónica: j1.q5.7366@gmail.com

C.C.:

- Oficina regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-229-2023

